

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc.139  
13 agosto 2019  
Original: español

**INFORME No. 130/19**  
**PETICIÓN 95-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDWIN HERNÁN CIRO Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 130/19. Petición 95-09. Admisibilidad. Edwin Hernán Ciró y familia. Colombia. 13 de agosto de 2019.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Roberto Fernando Paz Salas
Presunta víctima	Edwin Hernán Ciro
Estado denunciado	Colombia <sup>1</sup>
Derechos invocados	Artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

Recepción de la petición	28 de enero de 2009
Información adicional recibida en la etapa de estudio	28 de mayo de 2009, 1 de abril de 2011
Notificación de la petición	12 de diciembre de 2014
Primera respuesta del Estado	24 de abril de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	23 de junio de 2015, 14 de junio de 2016

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura <sup>4</sup> (depósito del instrumento realizado el 19 de enero de 1999)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario señala que en el Municipio de San Rafael ubicado en el Departamento de Antioquia, la madrugada del 27 de agosto de 1999, mientras el señor Edwin Hernán Ciro (en adelante “la presunta víctima”) y su familia se encontraban durmiendo, un grupo de personas armadas derribaron la puerta de su domicilio e ingresaron violentamente, sin ningún tipo de orden judicial o de allanamiento. Refiere que los hombres eran agentes del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (en adelante “GAULA”), pertenecientes a la Policía Nacional, pues estaban uniformados y tenían distintivos policiales. Manifiesta que procedieron a identificar y atar a la presunta víctima, que aunque él pidió que lo dejaran ponerse los zapatos, le gritaron que para donde iban no los necesitaría y que luego se lo llevaron en una camioneta. Los familiares de la presunta víctima indican que pasados unos minutos escucharon disparos muy cerca de su casa. Adicionalmente, indica que revisaron toda la casa, esculcaron sus pertenencias, destruyeron algunas y se llevaron objetos de valor y un monto de dinero que guardaban.

2. Sostiene que esa tarde, los vecinos del lugar vieron a las camionetas que habrían sido usadas para el operativo al frente del Comando de la Policía, además informaron que la policía había matado a dos personas y que sus cadáveres se encontraban en la vía al Municipio de Guatapé. Afirman que uno de los

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>4</sup> En adelante “CIPST”.

cuerpos pertenecía a la presunta víctima y presentaba múltiples disparos de arma de fuego en la espalda, conforme lo acreditó el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia.

3. Manifiesta que por los hechos se inició una investigación en la jurisdicción penal militar, y que tras una declaratoria de falta de competencia, el caso fue remitido a la Fiscalía 93 Delegada en la jurisdicción ordinaria, sin que hasta la fecha se conozcan resultados o información.

4. Adicionalmente, refiere que los familiares de la presunta víctima presentaron una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. Alegan que ésta fue rechazada el 24 de abril de 2008, bajo el argumento que no se había probado el vínculo de imputación respecto de la Policía Nacional. Señala que interpusieron un recurso de apelación, que fue declarado improcedente en razón de la cuantía de las pretensiones, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 14 de julio de 2008.

5. A su turno, el Estado señala que en el marco de las investigaciones iniciadas la Fiscalía 93 Seccional, consideró que los elementos de convicción recabados apuntaban a la posible realización de un delito relacionado con el ejercicio de la actividad policial, por lo que resolvió desplazar la competencia del asunto a la jurisdicción penal militar el 9 de septiembre de 1999. Refiere que en esa instancia se pudo constatar que el grupo GAULA de Rionegro, con el apoyo de su par de Medellín desarrollaron un operativo el 27 de agosto de 1999 en el Municipio de San Rafael, cumpliendo una orden judicial con el objetivo de realizar la búsqueda de un niño que había sido secuestrado. Indica que el 18 de marzo de 2003, el juzgado que conocía el caso resolvió remitirlo a la jurisdicción ordinaria, pues si concluyó que si bien los hechos señalaban como presuntos responsables a los agentes del GAULA, sus acciones no estaban relacionadas con el servicio y que revestían características delictuales ajenas a la misión policial.

6. Menciona que el asunto le fue asignado a la Fiscalía 97 Seccional de Marinilla, la cual el 8 de junio de 2004 resolvió la preclusión de la investigación en favor de cuatro acusados, argumentando que aunque existían indicios graves en su contra, éstos no tenían la fuerza suficiente para señalar la responsabilidad de los homicidios que se investigaban. Afirma que dicha resolución indicó que en sus declaraciones los procesados señalaron que no estuvieron en el lugar a las 3 de la mañana, como afirmaron los testigos, sino a las 5 am, y destacó que *“al notar la presencia de un grupo de uniformados diferente al asignado a esa jurisdicción, los testigos llegaron a la conclusión que habían sido los autores de los homicidios, afirmaciones desajustadas a la realidad probatoria, además de que la zona donde ocurrieron los hechos existe una marcada presencia e influencia de grupos subversivos, los cuales fácilmente pudieron exigirles a los familiares de los ofendidos que señalaran al personal del Gaula como los autores de los atentados”*.

7. Además, afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos, pues el contenido de la petición se funda en la inconformidad del peticionario frente a las decisiones adoptadas en la jurisdicción nacional, intentando convertir al sistema de protección internacional en un escenario de instancia procesal que posibilite la reconsideración de los puntos de hecho y de derecho.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. El peticionario refiere que la muerte de la presunta víctima se mantiene en la impunidad pues hasta la fecha las investigaciones no han podido determinar a los responsables. Además afirma que los familiares del señor Edwin Ciro no contaron con un recurso efectivo, pues les fue negado el recurso de alzada ante el Consejo de Estado para obtener una indemnización por los hechos. Por su parte, el Estado no esgrimió argumento alguno respecto al agotamiento de recursos internos, ni contravirtió lo indicado por la peticionaria al respecto.

9. La Comisión ha establecido que en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida y la integridad personal los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, la Comisión observa que habiendo transcurrido 20 años desde la muerte de la presunta víctima, las investigaciones se desarrollaron inicialmente en la jurisdicción militar y que luego, en la vía ordinaria, el proceso penal no concluyó con una decisión de fondo que estableciera una sanción para los responsables. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

10. Adicionalmente, en cuanto al proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, la apelación presentada por el peticionario fue desestimada el 14 de julio de 2008, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia argumentando que debido a la cuantía mínima “la demanda nunca tuvo vocación de doble instancia”. La CIDH considera que esta situación encuadra en el supuesto de excepción al agotamiento de recursos internos previsto en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

11. Por lo tanto, en razón a las características del caso la CIDH, considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada detención ilegal y posterior asesinato del señor Edwin Hernán Ciro, presuntamente cometidos por agentes policiales, así como la falta protección judicial efectiva, y la alegada imposibilidad de apelar una decisión en razón de la cuantía, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

13. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos con los artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 y 2;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.